

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-
Marmato -Caldas-, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0481-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS:	ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda "El Llano" en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

II. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera cumple con los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en

los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa con los apoderados de las dos propietarias del predio, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Dice el artículo 166 del Código de Minas lo siguiente:

“Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

Sin embargo, la parte demandante indica que durante la negociación directa realizada con los apoderados de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, se tuvo conocimiento de la constitución de una nueva servidumbre minera sobre el predio objeto de la presente solicitud, a nombre del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular minero de la concesión No. 039-98M. Ante dicha situación la parte interesada solicitó concepto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al considerar que en dicha situación se presenta una **“... IRREGULARIDAD E INCONGRUENCIA EN LO CONSAGRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE RESPECTO DEL TÍTULO MINERO QUE LE SIRVE DE “SUSTENTO”.**

Ahora bien, si dentro del predio objeto de la demanda se constituyó una servidumbre minera legal con antelación a la referida en la presente demanda, la parte interesada se vería obligada a realizar negociación con el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y con ello dar aplicación al artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.¹ Del líbello de la demanda y sus soportes se advierte que no es posible que ambas servidumbres mineras legales desarrollen sus actividades simultáneamente en el predio, por tanto, este juzgador rechazará la presente demanda y ordenará que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA dirima el conflicto suscitado entre la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS** y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, con ocasión a las servidumbres mineras legales sobre el predio denominado **“LOS INDIOS”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda **“El Llano”** en el

¹ **“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES.** Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Por último, se aclara que este judicial no es el competente para evaluar si la servidumbre minera legal constituida por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular minero de la concesión No. 039-98M, se encuentra viciada o con irregularidades para su constitución.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**, como propietarias de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda "El Llano" en el municipio de Marmato, Caldas, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.0151**

Fecha : **Octubre 21 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8f34e7e1e8498362e2eeffc8e3c2639c211f0e14c347c6409f25e096b3239

Documento generado en 21/10/2021 08:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>